

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Demandante:	SANDRA PATRICIA ANTONIO MURCIA
Demandado:	Hros de ALEXANDER DE JESUS CASALLAS PULIDO
Radicación:	110013110011-2021-00534-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda de declaración de unión marital de hecho, declaración de sociedad patrimonial, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovido por la señora SANDRA PATRICIA ANTONIO MURCIA, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de los herederos indeterminados del señor ALEXANDER DE JESUS CASALLAS PULIDO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: **1.-**Cuando no reúna los requisitos formales. **2.-**Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.-**Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.-**Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.-**Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.-**Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.-**Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1.-Adecue los fundamentos de derecho, toda vez que el presente proceso se tramita de conformidad con el artículo 368 y ss. del C.G.P., más no por el trámite ordinario. (No. 8, art. 82 Ídem).

2.-Deberá adecuar la totalidad de la demanda, teniendo en cuenta que, para solicitar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, debe primero declararse la existencia de la unión

marital de hecho, de una de las maneras que regula el artículo 4º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, art.2º.

3.-Teniendo en cuenta lo anterior. indique en la primera pretensión las fechas en las cuales pretende sea declarada la unión marital de hecho, indicando (día-mes-año). (No. 4, art. 82 C.G.P.).

4.-La pretensión No. 2, deberá ir encaminada a solicitar se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, **en las mismas fechas de la pretensión No. 1.**

5.-En consecuencia, en la pretensión No. 3, deberá solicitarse se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial.

6.-Divida el tercero hecho, como quiera que allí relata diversos acontecimientos.

7.-Excluya los hechos 12, 14,15 y 18 por, no tener relevancia en el asunto.

8.-Prescinda del hecho No. 16 y 17, puesto no nos encontramos aún en el trámite liquidatorio, luego el objeto del proceso es determinar las fechas de convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más no liquidar en este mismo asunto la sociedad patrimonial, por tratarse de un trámite posterior.

9.-Informe el domicilio donde tuvo lugar la supuesta unión marital de hecho que se solicita, y si la demandante lo conserva a efectos de determinar la competencia. Numeral 2º artículo 28 CGP.

10.-Debera incoar la demanda en contra de los herederos determinados del causante. (Hijos), y elevar la solicitud de nombramiento de curador, en caso que su representante legal sea la demandante.

11.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, así como su dirección electrónica. (Decreto 806, de 2020, artículo 6º)

12.-Deberá aportar nuevo poder, en el cual se indique correctamente la demanda que debe incoar y en contra de quien va dirigida. (herederos determinados... e indeterminados).

13.-Acredite la calidad del menor de edad, hijo del de cujus.

14.- El los hechos, indique cual era la relación de los presuntos compañeros permanentes para con terceros.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numerales 1º, 2º del Estatuto Procesal General y artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., de acuerdo con lo prescrito en el artículo 82 numerales 4º, 8º, 10º y 11º, y artículo 90 numerales 1º, 2º del Código General del Proceso y artículo 6º Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020:

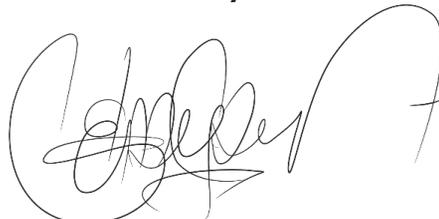
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de unión marital de hecho, cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovido por la señora SANDRA PATRICIA ANTONIO MURCIA, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de los herederos indeterminados del señor ALEXANDER DE JESUS CASALLAS PULIDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

AdA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., 13 de julio de 2021, esta providencia SE NOTIFICA en el ESTADO No. 51 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--